

**PRODUCE INFORME DEL ART. 8 LEY 16.986.**

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Federico J. Nazur, Fiscal de Estado de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 90 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, constituyendo domicilio a los efectos de este proceso en Av. Corrientes 1145, 3er Piso, oficina 40 (zona 172), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico en 20216335466, me presento en la causa PARTIDO POR LA JUSTICIA SOCIAL c/ TUCUMAN PROVINCIA S/ AMPARO. (CSJ 687/2023) y a V.E. respetuosamente digo:

**1. APERSONAMIENTO.**

De acuerdo con la copia certificada por funcionario competente del Decreto N° 10/1 de fecha 29/10/2019, que adjunto al presente escrito y cuya vigencia declaro bajo juramento, el Sr. Gobernador de la Provincia de Tucumán me ha designado Fiscal de Estado, con la competencia de representar en juicio al Estado provincial.

En el marco de las competencias asignadas por Ley Provincial N° 8.896 y en el carácter invocado, me presento en este proceso, constituyo domicilio y requiero la intervención que corresponde por ley.

## **2. OBJETO.**

Que vengo por el presente, en legal tiempo y forma, a contestar el informe del Art. 8 de la Ley 16.986, indicando que en el caso se han vulnerado las reglas fundantes de la competencia originaria de la Corte Nacional establecidas por la Constitución Nacional, así como la inveterada jurisprudencia de ese mismo Tribunal que impide la intromisión en las autonomías provinciales cuando la cuestión fue objeto de tratamiento y resolución por parte de la justicia local, en la especie un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que constituye un típico acto de derecho público local, transgrediendo el Art. 117 de la Constitución Nacional.

Además, el partido demandante acciona por una vía inadecuada, porque pretende mediante una nueva acción de amparo que se revise dicha sentencia, en contraposición al Art. 7° de la Constitución Nacional.

Se advierte, igualmente, la falta notoria de motivación tanto en la justificación de la competencia como al tiempo de fundar la verosimilitud del derecho en la medida cautelar, ya que el caso de Tucumán difiere notablemente de todos los demás supuestos anteriores citados por la propia parte y por la Corte, en tanto en Tucumán no existe una transgresión a una disposición normativa. En efecto, se trató de una interpretación judicial ante la existencia de una laguna normativa. De esta manera, la asunción de la competencia originaria en el caso y la emisión de la cautelar produjeron una afectación del sistema federal de gobierno y una invasión a la autonomía provincial (Art. 5 y 122 Constitución Nacional), ante la falta de configuración de la cuestión federal invocada dogmáticamente.

Ello produjo un daño gravísimo al ejercicio de los derechos electorales, cuyos esquemas preparatorios se encontraban en grado avanzado dada la proximidad de la fecha de los comicios, ya que la cautelar ha sido dictada a menos de 5 días vista de la elección provincial, generando un hecho inusitado de retroceso y perturbación en el desarrollo electoral propio de un sistema de democracia representativa en la República Argentina.

### **3. LA PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA .**

La parte actora inicia un amparo en contra de la Provincia de Tucumán para que se declare la inconstitucionalidad de la habilitación de Juan Luis Manzur como candidato al cargo de vicegobernador para el periodo 2023-2027, oficializada mediante resolución 242/2023 de la Junta Electoral Provincial, de fecha 19 de Abril de 2023.

### **4. INFORME (ART. 8 Ley 16.986).**

#### **ANTECEDENTES.**

Ante la existencia de una laguna normativa en la Constitución de la Provincia de Tucumán del año 2006, en cuanto a la no previsión de la reelección para el cargo de vicegobernador, el Presidente del Partido Justicialista distrito Tucumán Juan Luis Manzur planteó, a título personal, una acción judicial a los fines de lograr una interpretación del vacío constitucional.

En ese sentido, en el marco del proceso judicial caratulado MANZUR JUAN LUIS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO. EXPTE. 18/22, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dictó sentencia, en fecha 29 de Noviembre de 2022, que en su punto II dispuso: “**II.- HACER LUGAR** a la demanda de

amparo incoada por Juan Luis Manzur contra la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **DECLARAR** que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 90 de la Constitución de Tucumán, el Gobernador que ha sido elegido en dos oportunidades consecutivas para tal función puede ser propuesto como candidato a, y eventualmente elegido como, Vicegobernador en el siguiente período”.

Para decidir de ese modo, la Corte expresó los siguientes fundamentos:

“Que la fórmula establecida en la Constitución de Tucumán respecto de los mandatos del Gobernador y del Vicegobernador, como así también las posibilidades recíprocas de sucesión, tiene una redacción peculiar, nacida de la decisión constituyente de 2006, que no guarda similitud con ninguna otra fórmula actualmente existente en el derecho constitucional comparado en nuestro país”.

“En efecto, la Constitución Nacional establece que "El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período" (artículo 90, Constitución Nacional). Esta fórmula se reitera -prácticamente sin variaciones sustanciales- en numerosas constituciones provinciales (Constitución de la Provincia de Buenos Aires, artículo 123; Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, artículo 98; Constitución de la Provincia del Chaco, artículo 133; Constitución de la Provincia de Chubut, artículo 149; Constitución de la Provincia de Córdoba, artículo 136; Constitución de la Provincia de Corrientes, artículo 150; Constitución de la Provincia de Entre Ríos, artículo 161; Constitución de la Provincia de La Pampa,

artículo 74; Constitución de la Provincia de La Rioja, artículo 120; Constitución de la Provincia de Misiones, artículo 110; Constitución de la Provincia de Río Negro, artículo 175; Constitución de la Provincia de San Luis, artículo 147; Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, artículo 152; Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, artículo 126)”.

“Pero la fórmula de la Constitución Nacional, que indudablemente fue valorada positivamente por diversos constituyentes provinciales que decidieron adaptarla e incluirla en sus respectivas organizaciones internas locales, no es la que adoptaron los convencionales constituyentes en Tucumán en el año 2006”.

“De esa circunstancia, que expresa las particularidades idiosincráticas propias de nuestra evolución institucional, jurídica y política, se sigue que no resultan aplicables en la especie las consideraciones que puedan haberse realizado en la doctrina o jurisprudencia constitucional comparada respecto de una cláusula diferente (tal como la del Presidente o Vicepresidente de la Nación) y pensada para organizaciones institucionales diferentes a las nuestras. En efecto, la redacción del art. 90 de la Constitución de Tucumán es una expresión de la forma en que esta Provincia ha decidido organizar sus instituciones locales, al amparo de las amplias facultades otorgadas por el art. 5 de la Constitución Nacional para establecer, del modo que el pueblo de la Provincia crea conveniente, la organización interna de las autoridades de su gobierno”.

“Tampoco resulta aplicable a este caso el estándar de interpretación constitucional establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la reelección del Gobernador de una provincia, tal como ha sido explicitado en "Unión Cívica

Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/Santiago del Estero, Provincia de s/acción declarativa de certeza" (CSJ, 58/13, resolución cautelar publicada en *Fallos* 336:1756 y sentencia definitiva dictada el 5 de noviembre de 2013). En dicho caso, se había puesto en cuestión el intento del gobernador en ejercicio de ser electo gobernador por tercera vez consecutiva en el cargo, pese a la prohibición establecida en la constitución provincial y a la existencia de una cláusula transitoria que expresamente impedía su postulación. La Corte transcribió en dicho caso el artículo 152 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, que disponía "El gobernador y vicegobernador ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga. Podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período únicamente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período". A su turno, la disposición transitoria sexta establecía que "El mandato del Gobernador de la Provincia, en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período (Referida al artículo 152)". También en este caso las reglas de reelección y sucesión del Gobernador y Vicegobernador establecidas por la Constitución de Santiago del Estero son evidentemente diferentes a las reglas establecidas en la Constitución de Tucumán, de modo que tampoco la solución adoptada por la Corte de la Nación en dicho caso resulta un estándar directamente aplicable a este caso".

“La regulación constitucional local respecto de las condiciones bajo las cuales un ciudadano puede ser elegido (o reelegido) gobernador o vicegobernador es una manifestación del poder constituyente provincial, que expresa la valoración de la sociedad tucumana respecto de la organización del Poder Ejecutivo en nuestra

provincia, a partir de una singularidad propia de nuestras peculiaridades sociales y políticas. Debe recordarse también que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en numerosas ocasiones que el respeto al federalismo conlleva necesariamente el respecto a la pluralidad cultural, en sentido amplio, o política de las provincias, así como también su negación conduce a una uniformidad que es contraria a la tradición jurisprudencial de la Corte federal en la materia, en el sentido de que dicho Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones que la Constitución Nacional ha reconocido "la autonomía provincial, tanto para elegir sus propias autoridades como para diseñar sus instituciones y constituciones en consonancia con sus identidades y particularidades, y en tales oportunidades ha destacado el valor de la diversidad que conlleva el régimen federal de gobierno adoptado por nuestro país" ("Bruno, Osvaldo", *Fallos* 311:460 y sus citas; "Partido Justicialista de Santa Fe", *Fallos* 317:1195 y sus citas; "Diaz", *Fallos* 329:5814; "Asamblea Permanente por los Derechos Humanos" *Fallos* 345:730)".

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recalcado que "jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentado el postulado axiomático de que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación, no para el gobierno particular de las provincias, las cuales, como lo determina el artículo 122 de la Constitución. Nacional ‘se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas. Establecen su régimen electoral, eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal' (conf. *Fallos* 7:373; 317:1195)" ("Río Negro", *Fallos* 342:287, voto de la jueza Highton de Nolasco)".

“Esta autonomía funcional significa que en la elección de sus autoridades cada provincia posee una potestad que no depende ni puede ser igualada por otro poder. Esta potestad de darse sus constituciones y autoridades dentro de una esfera propia y exclusiva, reconocida y garantizada por la Constitución Nacional, asegura a las provincias su existencia como unidades políticas que poseen atributos de la potestad pública que ejercitan por medio de órganos elegidos por ellos sin intervención del poder central. De este modo, el federalismo argentino significa una relación interprovincial de unidad indestructible que da sentido y existencia al Estado Federal, en el que funcionan dos esferas independientes de poderes, en relaciones de coordinación y delimitación (*Fallos* 314:1915, disidencia del Juez Fayt)”.

“Así, en ejercicio de esa autonomía funcional que poseen las provincias para organizar sus instituciones internas, se advierte una notable variedad de regulaciones diferentes a la establecida por la Nación. Así, por ejemplo, algunas constituciones provinciales prohíben expresamente la reelección del Gobernador o Vicegobernador (Constitución de la Provincia de Santa Fe, artículo 64; Constitución de la Provincia de Mendoza, art. 115); otras añaden a esas prohibiciones una prohibición adicional respecto de los parientes de quien se ha desempeñado como Gobernador o Vicegobernador (Constitución de la Provincia de Mendoza, art. 115, tercer párrafo; Constitución de la Provincia de Jujuy, art. 127, segundo párrafo); otras agregan prohibiciones referidas a la posibilidad o no de aspirar a cargos electivos de orden nacional (Constitución de la Provincia de Mendoza, art. 115, cuarto párrafo), al prohibir a quien ha sido Gobernador que pueda ser electo como senador nacional hasta un año después de haber concluido su mandato. Por lo demás y a propósito de esta última referencia, cabe señalar que

se ha descartado ya la posibilidad de que una constitución provincial tenga idoneidad para regular los requisitos para ser elegido en un cargo de la organización del estado nacional ("Alianza Vamos Mendocinos", *Fallos*: 344:2339, sent. del 09-09-2021)".

“En otras provincias se ha decidido no establecer límites a las posibilidades de reelección del Gobernador o Vicegobernador (Constitución de la Provincia de Catamarca, art. 133; Constitución de Santa Cruz, art. 113; Constitución de la Provincia de Formosa, art. 132). Finalmente, otras optaron por un temperamento similar al establecido en la Constitución Nacional, pero utilizando una terminología propia, adaptada a sus propias comunidades locales (Constitución de la Provincia de Salta, art. 140; Constitución de la Provincia de San Juan, art. 175)".

“Como puede verse, existe una amplia variedad de opciones institucionales que se encuentran disponibles dentro del federalismo argentino, sin que ninguna de ellas entrañe, por sí misma, una afectación del régimen republicano que las Provincias se comprometieron a garantizar y bajo cuyo amparo el gobierno federal asegura a cada una de ellas el goce y ejercicio de sus instituciones (art. 5 de la Constitución Nacional)".

Luego, hablando de la norma del Art. 90, la Corte expresó: “Dicho de otro modo, en la primera parte se regula conjuntamente la situación del Gobernador y Vicegobernador (determinación del mandato y permisión de reelección en ese mismo cargo); en la segunda parte se regula exclusivamente la situación del Vicegobernador bajo ciertas circunstancias específicas (aquel que fue elegido en dos ocasiones consecutivas como Vicegobernador), y la tercera parte vuelve a

regular de modo conjunto la situación del Gobernador y del Vicegobernador (al establecer una prohibición expresa respecto de la posibilidad de ser elegido en ese mismo cargo de Gobernador y Vicegobernador y admitir una permisón también expresa de aspirar a ocupar nuevamente tales cargos por las mismas personas si es que intermedia un período electoral)”).

“De esta conjunción de regulaciones y prohibiciones establecidas en el texto constitucional se sigue que expresamente prohíbe a quienes se han desempeñado en el cargo de Gobernador o de Vicegobernador por dos mandatos consecutivos puedan nuevamente desempeñarse en los mismos cargos en un tercer período consecutivo”.

“Pero no surge de su lectura que la regulación constitucional contenga una prohibición expresa que impida a quien se ha desempeñado como Gobernador ser candidato a Vicegobernador, ya sea que haya cumplido un solo mandato o que haya cumplido dos mandatos sucesivos en el cargo de Gobernador”.

“Debe tenerse presente que la regla de interpretación constitucional sentada por la Corte de la Nación respecto de este tipo de casos exige a los tribunales de provincia apearse al texto constitucional y evitar un "ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local del que resulten lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema republicano que las provincias se han obligado a asegurar y cuyo respeto es condición del aseguramiento del goce y ejercicio de las instituciones locales" ("Unión Cívica Radical de Santiago del Estero c/Santiago del Estero, Provincia de s/acción declarativa de certeza", sentencia del 5 de noviembre de 2013;

"Acuerdo por el Bicentenario c/Provincia de Tucumán", *Fallos* 340:914, sentencia del 11 de julio de 2017, considerando 8; "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz", sentencia del 11 de diciembre de 2018, considerando 7 y 9 del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y considerandos 10 del voto del juez Rosatti; *Fallos* 342:171 y 343, "Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de", sentencia del 22 de marzo de 2019; *Fallos*: 343:580, "Caballero, Adolfo c/ Capello, Mario Osvaldo s/ daños y perjuicios", sentencia del 16 de julio de 2020, dictamen del Procurador, apartado III y voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 8; *Fallos*: 343:1319, "Alvarez, Diego Felipe c/La Rioja, Provincia de", sentencia del 22 de octubre de 2020)".

“Por otra parte, en los debates que precedieron a la sanción del art. 90 de la Constitución de Tucumán no existe ninguna referencia que permita inferir que la posibilidad de que quien fue Gobernador pueda ser elegido como Vicegobernador "haya merecido para los constituyentes provinciales el mismo juicio disvalioso que sí tuvieron para con las reelecciones repetitivas expresamente mencionadas en el artículo 175" ("Río Negro", *Fallos* 342:287, voto del juez Rosenkrantz)”.

“De acuerdo al Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, existieron diversos proyectos de reforma de la Sección IV de la Constitución de 1990, que regulaban todo lo relativo al Poder Ejecutivo (artículos 73 al 86 de la Constitución de 1990). En la IV reunión de la Convención Constituyente se consideraron los diversos proyectos de reforma presentados por los convencionales constituyentes Rivas, Heredia, Robles, **Ávila**, Paliza, Páez, Salomón, Correa Tejerizo y Blanco, Morelli, Martínez Zavalía, Serra y Courel, Juri, Susana Díaz, Silman y Graneros,

Alfaro, Orellana, Cortalezzi, Ocaranza, Vargas Aignasse, Salomón, Olea y Dip, Romano y Raed (Diario de Sesiones del 22 y 23 de mayo de 2006, orden del día n° 21/01)”. Muchos de los actuales integrantes de la agrupación política demandante. “Si bien existieron ciertos proyectos que propusieron una redacción alternativa a la del texto que fue finalmente sancionado como actual artículo 90 de la Constitución de Tucumán, tal como dan cuenta las intervenciones de los miembros informantes por los dos dictámenes de minoría (Diario de Sesiones del 22 y 23 de mayo de 2006, p. 1944; Diario de Sesiones del 22 y 23 de mayo de 2006, p. 1947), ninguna de estas propuestas alcanzó finalmente el consenso exigido para ser aprobado como reforma de la Constitución”.

“El texto finalmente aprobado se fundó en la propuesta elevada a la Convención como dictamen de la mayoría de la comisión, que analizó estos proyectos de reforma referidos al Poder Ejecutivo. Y tampoco de la intervención del miembro informante por la mayoría surge algún indicio relevante en este sentido. En su alocución se hizo referencia a las diversas alternativas existentes en el derecho constitucional comparado en nuestro país respecto de elección y reelección del Gobernador y Vicegobernador para justificar la propuesta de reforma, incluyendo la posibilidad de reelección inmediata en cada uno de esos cargos (Diario de Sesiones del 22 y 23 de mayo de 2006, p. 1933 a 1944), pero no hizo ninguna referencia a que la reelección prohibida por el constituyente (reelección en el mismo cargo de Gobernador o Vicegobernador tras haber sido elegidos para esos cargos en dos oportunidades consecutivas) deba ser ampliada o extendida por vía interpretativa a supuestos no previstos expresamente (elección en un cargo diferente al que ha sido electo y reelecto el Gobernador, al postularse en otra elección a

ocupar el cargo de Vicegobernador), a fin de respetar el espíritu que animó la reforma del artículo 76 (hoy artículo 90) de la Constitución de Tucumán”.

Debe tenerse presente a este respecto que "el recurso de acudir a las expresiones efectuadas por los constituyentes durante los debates generados en oportunidad del tratamiento del proyecto es un procedimiento legítimo sólo en el caso de que el recto alcance de la disposición fuera equívoco" y que, por otro lado, las expresiones del miembro informante tienen un mayor valor que las intervenciones de los restantes miembros de la convención, dado que "por un lado, [se entiende] que los dictámenes de los miembros informantes son el resultado de un minucioso y detenido estudio de los asuntos que despachan. Por el otro, [se presume] que tales miembros representan a la voluntad de los constituyentes que aprobaron tales normas; los que, a su vez, se conjetura que representan a la mayoría de los electores de la república. Es por ello que, como se señaló en el pronunciamiento correspondiente al caso "Monges", de Fallos: 319:3148 - disidencia del juez Petracchi-, desde sus primeras decisiones la Corte determinó el alcance de normas constitucionales sobre la base de lo sostenido por el miembro informante, a raíz de que el texto de dichas normas fue considerado equívoco por este Tribunal. Esta regla continuó siendo aplicada por el Tribunal tras la reforma de 1994 (por ejemplo, "Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación)" Fallos: 322:842; "Universidad Nacional de Córdoba", Fallos: 322:919; "Aquino", Fallos: 327:3753; "Defensor del Pueblo de la Nación", Fallos: 328:1652, voto de los jueces Petracchi, Lorenzetti y Zaffaroni, y voto del juez Maqueda; "Madorrán", Fallos: 330:1989; "Ministerio de Cultura y Educación - Estado Nacional", Fallos:

331:1123; "Pérez", Fallos: 332:2043; entre otros)" ("Alianza Vamos Mendocinos", *Fallos* 344:2339, considerando 12)".

“En suma, no surge del análisis de las deliberaciones de los convencionales constituyentes la existencia de un sentido específico que deba imprimirse a la redacción con la que fue finalmente sancionado el texto del artículo 90 que conduzca, inexorablemente, a concluir que existe en el texto constitucional una prohibición dirigida a establecer que quien ha sido elegido para un cargo en dos ocasiones consecutivas (el de Gobernador) no pueda postularse y, eventualmente, ser elegido para un cargo diferente (el de Vicegobernador) para un período posterior. Debe tenerse presente que la posibilidad de que el Gobernador sea candidato a Vicegobernador no constituía en absoluto una hipótesis inconcebible en el marco de las discusiones que se llevaron a cabo en la Convención Constituyente de 2006. En efecto, el artículo 76 de la Constitución de Tucumán de 1990 establecía que "El Gobernador y el Vicegobernador, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. *El Gobernador no puede ser reelecto, ni elegido Vicegobernador, sino con intervalo de un período. Tampoco el Vicegobernador podrá ser reelecto, ni elegido Gobernador, sino con intervalo de un período*". Como puede verse, las diferentes opciones respecto de las regulaciones constitucionales para aspirar a uno u otro cargo se encontraban en el texto mismo de la Constitución para cuya reforma fue convocada la Convención Constituyente de 2006, que en definitiva decidió retirar la prohibición que antes existía”.

“En consecuencia, queda claro que cuando el constituyente ha querido establecer la prohibición de sucesiones recíprocas lo ha hecho de manera expresa (Constitución

de la Provincia de Buenos Aires, artículo 123; Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, artículo 98; Constitución de la Provincia del Chaco, artículo 133; Constitución de la Provincia de Chubut, artículo 149; Constitución de la Provincia de Córdoba, artículo 136; Constitución de la Provincia de Corrientes, artículo 150; Constitución de la Provincia de Entre Ríos, artículo 161; Constitución de la Provincia de La Pampa, artículo 74; Constitución de la Provincia de La Rioja, artículo 120; Constitución de la Provincia de Misiones, artículo 110; Constitución de la Provincia de Río Negro, artículo 175; Constitución de la Provincia de San Luis, artículo 147; Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, artículo 152; Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, artículo 126; Constitución de la Provincia de Salta, art. 140; Constitución de la Provincia de San Juan, art. 175), y en el caso de la Constitución de la Provincia de Tucumán no lo hizo”.

“La posibilidad jurídica de incluir o no ciertas prohibiciones respecto de las sucesiones recíprocas entre los cargos de Gobernador y Vicegobernador forman parte del elenco de opciones disponibles para el constituyente local en el marco del denominado margen de apreciación local. En esa línea de pensamiento, y extrapolando lo dicho por la Corte federal en "Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c. Dirección General de Escuelas s/acción de amparo" (del 23/08/2022, considerandos 16 y 17 del voto del Dr. Rosatti), es dable concluir que la posibilidad de un diseño institucional donde gobernador y vicegobernador puedan sucederse recíprocamente, aunque no puedan ser reelectos por tercer mandato en su mismo cargo, deben entenderse como expresión del "margen de apreciación local", potestad inherente a la autonomía provincial (Fallos:

340:1795, disidencia parcial del juez Rosatti; 341:1869; 342:1938, votos del juez Rosatti y 343:580, voto de los jueces Maqueda y Rosatti), que deriva del sistema federal establecido por el art. 1° de la Constitución Nacional”.

“Se trata, entonces, a juicio de esta Corte siguiendo las enseñanzas del Máximo Tribunal Federal, de un claro e inequívoco ejercicio del "margen de apreciación local" (en este caso provincial) (cfr. Fallos: 340:1795, voto del juez Rosatti, especialmente considerandos 33 y 34; idea a la que también adhiere -en otra temática- Lorenzetti: "Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c. Dirección General de Escuelas s/acción de amparo" del 23/08/2022, considerandos 15 de su voto)”.

“A mayor abundamiento, cabe añadir que lo aquí razonado no encuentra impedimento en el supuesto del art. 91, primera oración, de la Constitución de Tucumán. La conjetural situación prevista en dicha norma, a más de no haberse planteado procesalmente, no se trata de un eventual tercer período del cargo de Gobernador (prohibido expresamente por el art. 90 de la Constitución), sino tan solo de una hipótesis imprevisible por la que el Vicegobernador se ciñe a completar el mandato para el que otro fue elegido”.

“Al no haber establecido prohibiciones específicas respecto de la posibilidad de que el Gobernador pueda ser candidato a un cargo diferente tras haber concluido su mandato, no corresponde al Poder Judicial ampliar las esferas de esa prohibición a un supuesto no previsto expresamente por el constituyente. En esta misma inteligencia, viene al caso reproducir conceptos vertidos por Néstor Pedro Sagüés en la misma dirección de lo que hasta aquí se viene exponiendo: "Así, recuerda que

"Karl Loewenstein dice, v.gr., que la Constitución original de los Estados Unidos padecía de una laguna al no regular un tema importante, como eran las reelecciones indefinidas del presidente. La enmienda XXII, explica, tuvo que salir al paso, estableciendo la prohibición de la reelección por más de dos períodos. Por nuestra parte, pensamos que allí no había laguna alguna en la Constitución: si ella no decía nada, indirectamente autorizaba las reelecciones indefinidas, y, por lo tanto, bien o mal, trataba el tema. Lo que hizo la enmienda XXII no fue en verdad cubrir una laguna, sino modificar el texto constitucional, prohibiendo lo otrora autorizado" ("La interpretación judicial de la Constitución", Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1998, pág. 163)".

“Si el constituyente, en ejercicio de sus facultades y en el marco de la amplia habilitación para realizar las reformas para las que fue habilitada por la Ley N° 7.469 respecto del Poder Ejecutivo no estableció, pudiendo hacerlo, prohibiciones expresas respecto de la posibilidad de que el Gobernador sea candidato a Vicegobernador, no corresponde al intérprete constitucional establecer prohibiciones por vía indirecta, sustituyendo en sus funciones al criterio político de la Convención Constituyente convocada a fin de regular el régimen de sucesión del Gobernador y el Vicegobernador. Es indudable que las prohibiciones se establecieron en la Constitución de Tucumán de modo específico respecto de ciertos cargos (el de Gobernador y Vicegobernador respecto de la posibilidad de ser elegidos para un tercer período consecutivo en los mismos cargos). Pero también es indudable que la Convención no decidió extender esas prohibiciones a cargos diferentes a los que ostente el candidato, como es el supuesto en que el Gobernador

(haya o no haya sido reelecto) pueda aspirar a ser elegido en otro cargo diferente, como es el de Vicegobernador”.

“Cualquier otra interpretación implicaría sustituir la decisión soberana del pueblo de la Provincia, tal como ha sido expresada en la Convención Constituyente de 2006 al reformar el art. 90 de la Constitución de Tucumán, por criterios jurisdiccionales de mérito u oportunidad respecto de cuál es -a criterio del Poder Judicial- la mejor manera de organizar la sucesión de las autoridades del Poder Ejecutivo. Pero no debe perderse de vista que es misión de la magistratura dar pleno efecto a la decisión soberana del pueblo de la Provincia e interpretar las disposiciones que el pueblo, en ejercicio de su poder constituyente derivado, se dio en la reforma constitucional de 2006 en el sentido que más fielmente refleje su voluntad política, juridizada en norma constitucional, cuidando de aplicarla en su sentido más fiel y no torcer sus normas, puesto que "es imposible concebir un Poder Constituido que pueda, por designio e inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el Poder Constituyente" (*Fallos*, 242:112; citado y reiterado en el precedente "UCR de Santiago del Estero c. Provincia de Santiago del Estero", sent. del 5-11-2013)".

“Es pertinente reiterar aquí el criterio de la Corte federal conforme al cual "la conveniencia de adoptar un determinado sistema electoral, escapa al control judicial la adopción de uno u otro procedimiento, se traduce en un examen de conveniencia o mérito, extremo que no le compete al Tribunal juzgar desde el momento en que el control de constitucionalidad no comprende la facultad de sustituir a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad" (acápito VI del dictamen del Procurador General, al que

se remite la Corte Suprema en "Partido Demócrata Progresista" *Fallos* 326:2004). En el mismo sentido se ha dicho que "interpretar la Constitución no puede significar adjudicarle todos los alcances que, a juicio de la magistratura, pudiesen parecer meramente convenientes o deseables, pues ello desconocería el principio de la soberanía del pueblo según el cual no son los tribunales los titulares del poder constituyente" ("Unión Cívica Radical", *Fallos*: 336:1756)".

“En razón de todo lo hasta aquí expuesto, debe hacerse lugar a la demanda incoada por el actor y, teniendo en cuenta que los órganos jurisdiccionales provinciales son los naturales intérpretes de las normas de derecho público local (doctrina de *Fallos*, 298:321; 302:1662; 306:285 y 614; 307:319; 314:1163, entre otros), debe declararse que, de acuerdo dispuesto por el art. 90 de la Constitución de Tucumán, el Gobernador que ha sido elegido en dos oportunidades consecutivas para tal función puede ser propuesto como candidato a, y eventualmente elegido como, Vicegobernador en el siguiente período”.

#### **DECRETO DE CONVOCATORIA DEL PODER EJECUTIVO.**

En fecha 17/10/2022, por medio del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 3404/1, se dispuso convocar a elecciones en el territorio provincial para los cargos de gobernador, vice-gobernador, legisladores, intendentes, concejales y delegados comunales, para el día 14 de mayo de 2023.

#### **RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL.**

Por Resolución N° 09/2022 H.J.E.P. (E), del 24/10/2022, se aprobó el calendario electoral para la elección de Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales (titulares y suplentes), Intendentes Municipales, Concejales (titulares y suplentes) y Comisionados Comunales (titulares y suplentes) en la provincia, a celebrarse el próximo 14/05/2023.

#### **5. INEXISTENCIA DE COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

En el caso bajo análisis, se plantea una cuestión entre un candidato y una Provincia, asunto que configura claramente una cuestión de derecho público local que queda al margen de los supuestos habilitados para la intervención de la Corte en materia originaria.

En efecto, en supuestos como el presente, en que se pone en tela de juicio cuestiones concernientes al derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia prevista por el art. 117 de la Constitución Nacional, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versen sobre cuestiones propias del derecho provincial y dictadas en uso de facultades reconocidas en los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional.

Tal criterio dimana claramente de la propia jurisprudencia del Alto Tribunal. En ese sentido, cabe citar la causa Partido Justicialista Distrito electoral de Catamarca c/ Catamarca Provincia s/ acción declarativa de certeza. Expte. P.3 XXXIX.

En el considerando 8° de fallo citado, se expresa lo siguiente: “Que resulta propicio recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal, en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto, el fundamento en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima; en el segundo procura asegurar esencialmente la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros, artículo 116 117 y 127 de la Constitución nacional (Wilenski Pedro c/ Salta Provincia s/ acción de Amparo 12 de abril de 1988”).

El hecho de que los actores arguyan la inconstitucionalidad de la habilitación de la candidatura de Juan Luis Manzur como candidato al cargo de vicegobernador para el periodo que comienza el 29/10/2023, oficializada mediante Resolución 242/2023 de la H. Junta Electoral Provincial, no determina la competencia originaria de la Corte Nacional, toda vez que dicha jurisdicción procede en razón de la materia tan solo cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o Tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (fallos 97: 177; 183: 2.160; 271 : 2.244 y sus citas), pero no cuando, como sucede en la especie, se incluyen temas absolutamente de índole de local y de competencia de los poderes locales.

En el considerando 10 del fallo comentado, la Corte Suprema de Justicia dice que: “es preciso recordar que este Tribunal, interpretando la Constitución

Nacional, ha respetado el admirable sistema Representativo Federal que es la base de nuestro gobierno, pues si bien ha hecho justiciables a las Provincias ante la Nación jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos y cuyas facultades están claramente consignadas en los artículos 67 inc° 11 y 104 y siguientes de la carta fundamental de la República. Si, so capa de un derecho lesionado, o no suficientemente tutelado o garantido, la Corte pudiera traer a juicio a sus estrados a todos los actos administrativos legislativos o judiciales de la provincia, sería el régimen unitario el imperante y no el federal que menciona el Art. 1 de la Constitución Nacional (fallos 236:559).

Y en el considerando 11 la Corte de la Nación: “el problema suscitado concerniente el procedimiento jurídico político de organización de una provincia, es decir a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local, sin perjuicio de las cuestiones federales que pueden contener este tipo de litigios sean revisadas en su caso por esta corte por la vía prevista por el artículo 14 de la ley 48 (Fallos 180: 87; 236: 559).

En el considerando 12 se expresa: “Como lo determina el artículo 122 de la Constitución Nacional, las Provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas, eligen sus gobernadores sus legisladores y demás funcionarios de provincia sin intervención del Gobierno Federal, con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra gobierno incluye a la Corte suprema a la que no le incumbe - tal como lo sostuvo en el caso registrado en fallos 177:390 al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe de 1921- discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al artículo 105 de la Constitución Nacional”.

En el considerando 14, la Corte sostuvo: “que la Constitución Nacional garantiza al sistema representativo y republicano de gobierno, artículos 1 y 5 y encomienda a la Corte el asegurarla -artículo 116- con el fin de lograr su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que, todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (fallos 310: 804); es por ello y con el propósito de lograr el aseguramiento de ese sistema que en el artículo 117 le ha asignado a este Tribunal competencia originaria en razón de la materia en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia (fallos 97:177, 183: 160; 211: 1162 y sus citas; 271:244 y sus citas, 286:198; 310:877, 311: 810; 314: 495 considerando 1, entre otros)”.

Por su parte, en el considerando 15 del fallo Partido Justicialista c/ Catamarca, Provincia de, expresa que es uno de los deberes primordiales de este tribunal el de esforzarse para armonizar el ejercicio de la autoridad nacional y de la provincial evitando interferencias que coarten o disminuyan a una en detrimento de la otra (fallos 296: 432) de ese principio debe resultar la amalgama perfecta entre las tendencias unitarias y federal que Alberdi ya propiciaba mediante la existencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuaban en órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse (fallos 186: 170; 307: 360)”.

El presente caso trata concretamente de una laguna normativa, una inexistencia de norma, de una imprevisión normativa, que fue interpretada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Mal puede entonces la Corte Nacional dar curso por vía de su competencia originaria a una cuestión que no tiene la más mínima vinculación con el acatamiento de aquellos principios superiores que

las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional.

En el caso todos estos principios han sido totalmente omitidos y olvidados por la Corte, ya que a través de haber admitido su instancia originaria en realidad lo que hizo fue irrumpir en el ámbito de las autonomías provinciales con serio menoscabo de las potestades reconocidas y garantizadas por la propia Constitución nacional y que el gobierno federal debe asegurar y respetar (artículo 5 de la Constitución Nacional).

En todo caso, tal y como se relató en las en los antecedentes, la parte actora tenía a su disposición de la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, que preserva el singular carácter de la intervención de la Corte Federal reservada exclusivamente en ese caso para el supuesto en que ya está agotada la instancia local. En idéntico sentido, Fallos 311: 2478.

Resulta evidente la improcedencia de la competencia originaria, al no tratarse de una infracción a una norma expresa, o dispositivo constitucional, tal como lo expresa erróneamente la Corte al pretender fundar la verosimilitud del derecho en la medida cautelar, sino de una mera interpretación judicial realizada ante el vacío normativo por la Corte Provincial. Es claro que el debate implica cuestiones exclusivamente de orden local, que traen aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución de la aplicación de normas de esa naturaleza, o el examen o revisión en sentido estricto de un acto jurisdiccional de una autoridad provincial –Corte Suprema de Justicia de la Provincia-.

El partido político actor pretende entonces un amparo en contra de una sentencia emitida por el Superior Tribunal de la Provincia, por lo que es obvio que el pleito se rige por el derecho público local, lo cual impide la tramitación de la causa ante los estrados de la Corte en competencia originaria.

El asunto se relaciona con el procedimiento jurídico político de organización, es decir con un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y tener cumplimiento dentro del ámbito estrictamente local (fallo 326:193; 327:1797; 359:5809).

En estos actuados ha habido una clara intromisión de la Corte Suprema de justicia de la Nación, por una vía inadecuada, puesto que el actor pretende mediante un proceso nuevo que se revise un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, lo cual es absolutamente improcedente.

Respecto de esta cuestión, la Corte tiene decidido desde antiguo que con arreglo al Art. 7º de la Constitución Nacional, las resoluciones de los tribunales provinciales dentro de su competencia, no pueden ser revisadas por los de la Nación, con excepción de que se haga por vía del recurso extraordinario, pues tales resoluciones son actos de soberanía y la justicia nacional no puede examinarlas, ya sea admitiendo recursos que contra ellas se interpongan, ya conociendo demandas que tiendan a idéntico fin (fallos 130:404; 135:236; 329:49)

No obsta a lo expuesto el hecho de que el partido demandante funde sus pretensiones en dispositivos de la Constitución Nacional y Tratados internacionales con jerarquía constitucional, porque la cuestión federal no es la predominante en la causa. No resulta suficiente para excitar la competencia originaria de la Corte

puesto que la solución del pleito exige tratamiento de instituciones de derecho público local y el examen en sentido estricto de actos jurisdiccionales de igual naturaleza.

Por otro lado, el carácter taxativo de la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución nacional y la imposibilidad de ser extendida por persona o poder alguno no puede, no debe y no corresponde la intervención de la Corte Nacional en el presente caso y así solicito se declare.

**6. TRANSGRESIÓN DE NORMAS PROCESALES APLICABLES AL CASO (Art. 14 de la Ley 48). MANIFIESTA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO (Art. 2, inciso b) de la Ley 16.986).**

La parte actora en este proceso, apersonada en la causa que se sustanció ante la Corte Provincial, planteó RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL, que fue rechazado por inadmisibile por sentencia 119, en fecha 23/02/2023.

Seguidamente, promovió QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL DENEGADO, que lleva por carátula MANZUR JUAN LUIS S/ AMPARO. EXPTE. 231/2023, que se encuentra con trámite ante los estrados de V.E.

En el presente caso, la pretensión de la parte actora es idéntica a la plasmada en la vía de la queja por recurso extraordinario federal radicada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación: MANZUR JUAN LUIS S/ AMPARO. EXPTE.

231/2023, que fue OCULTADA por la parte actora al promover la presente vía de amparo, y que compromete seriamente la admisibilidad de esta vía.

En efecto, la ley 16.986 en su art. 2º, inciso b) establece que el amparo será inadmisibile cuando b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la Ley N° 16970.

La acción de amparo, conforme inveterada jurisprudencia de la Corte, no es el medio para someter a la vigilancia de los jueces el desempeño de otros jueces, ni el control del acierto o error con que ellos desempeñen las funciones que la ley les encomienda, ni mucho menos autoriza a los tribunales de justicia a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que legalmente tienen conferida.

En tal sentido, la habilitación de la candidatura de Juan Luis Manzur para el cargo de Vicegobernador ha sido establecida por un acto de un Poder Provincial local, mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

Reitero que en dicho proceso se dictó sentencia en fecha 29/11/2022, estableciendo en su parte dispositiva: “II.- HACER LUGAR a la demanda de amparo incoada por Juan Luis Manzur contra la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, DECLARAR que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 90 de la Constitución de Tucumán, el Gobernador que ha sido elegido en dos oportunidades consecutivas para tal función puede ser propuesto como candidato a, y eventualmente elegido como, Vicegobernador en el siguiente período”.

De ese modo, se ha transgredido seriamente las vigas maestras del sistema procesal argentino, al permitirse que MEDIANTE UNA NUEVA ACCIÓN SE

DESCONOZCA ABIERTAMENTE UN PROCESO JUDICIAL CON IDENTIDAD DE OBJETO, lo que trasluce en definitiva una transgresión directa a la vía y formas procesales vigentes en nuestro derecho en especial el Art. 14 de la Ley 48 y el Art. 117 de la Constitución Nacional.

La presente acción de amparo se traduce, en definitiva, en una vía elípticamente utilizada para desconocer reglas elementales de derecho procesal constitucional y el régimen federal de gobierno, deviniendo un proceso corrompido desde el inicio, que acarrea sin más la nulidad definitiva y absoluta de todas las actuaciones.

Por consiguiente, el fallo supone una grave afrenta al derecho procesal constitucional vigente y al control difuso de constitucionalidad que imponía el lógico camino de agotar todas las instancias hasta llegar, por conducto de apelación, hasta los estrados máximos, siendo la intervención originaria de la Corte verdaderamente injustificable.

**7. EL CASO MANZUR CARECE DE SIMILITUDES CON LOS DEMÁS SUPUESTOS MENCIONADOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y POR LA PROPIA CORTE AL MOMENTO DE EMITIR LA CAUTELAR.**

Pero antes debe recalcarse una cuestión: la fórmula establecida en la Constitución de Tucumán respecto de los mandatos del Gobernador y del Vicegobernador, como así también las posibilidades recíprocas de sucesión, tiene una redacción peculiar, nacida de la decisión constituyente de 2006, que no guarda

similitud con ninguna otra fórmula actualmente existente en el derecho constitucional comparado en nuestro país.

En efecto, la Constitución Nacional establece que "El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período" (artículo 90, Constitución Nacional). Esta fórmula se reitera -prácticamente sin variaciones sustanciales- en numerosas constituciones provinciales (Constitución de la Provincia de Buenos Aires, artículo 123; Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, artículo 98; Constitución de la Provincia del Chaco, artículo 133; Constitución de la Provincia de Chubut, artículo 149; Constitución de la Provincia de Córdoba, artículo 136; Constitución de la Provincia de Corrientes, artículo 150; Constitución de la Provincia de Entre Ríos, artículo 161; Constitución de la Provincia de La Pampa, artículo 74; Constitución de la Provincia de La Rioja, artículo 120; Constitución de la Provincia de Misiones, artículo 110; Constitución de la Provincia de Río Negro, artículo 175; Constitución de la Provincia de San Luis, artículo 147; Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, artículo 152; Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, artículo 126).

Sin embargo, la prescripción de la Constitución Nacional, que fue tomada por muchas Provincias, no es la que sigue la Constitución de la Provincia de Tucumán del año 2006.

En tal sentido, las referencias realizadas por la Corte nacional en su sentencia cautelar son manifiestamente inaplicables a Tucumán. En el precedente "Río Negro" de Fallos 342:287 ("Frente Para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/Río Negro, Provincia de s/amparo", sent. del 22-03- 2019), la Corte delimitó expresamente el tema en debate y sobre el que recayó su pronunciamiento a "el tratamiento del agravio relativo a la interpretación del artículo 175 de la Constitución de Río Negro en lo que se refiere a los términos 'sucederse recíprocamente'" (considerando 4, apartado e). Como puede verse, la cláusula que interpretó la Corte -y sobre la que asentó el análisis constitucional que realizó- contenía una expresión diferente a la que contiene la Constitución de Tucumán y, por ende, preveía un supuesto de hecho que no resulta aplicable en este caso. Tal como se consignó en el considerando 21 de dicho precedente, el artículo 175 de la Constitución de Río Negro establece que "el gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un intervalo de un período".

Es decir, las diferencias entre el caso Río Negro y las previsiones de la Constitución de Tucumán respecto de la sucesión y reelección del Gobernador y Vicegobernador son manifiestas y notorias.

Tampoco resulta aplicable el estándar de interpretación constitucional establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la re-elección del Gobernador de una provincia, tal como ha sido explicitado en "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/Santiago del Estero, Provincia de

s/acción declarativa de certeza" (CSJ, 58/13, resolución cautelar publicada en Fallos 336:1756 y sentencia definitiva dictada el 5 de noviembre de 2013).

En dicho caso se había puesto en cuestión el intento del gobernador en ejercicio de ser electo gobernador por tercera vez consecutiva en el cargo, pese a la prohibición establecida en la constitución provincial y a la existencia de una cláusula transitoria que expresamente impedía su postulación. La Corte transcribió en dicho caso el artículo 152 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero que disponía "El gobernador y vicegobernador ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga. Podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período únicamente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período". A su turno, la disposición transitoria sexta establecía que "El mandato del Gobernador de la Provincia, en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período (Referida al artículo 152)".

También en este caso las reglas de reelección y sucesión del Gobernador y Vicegobernador establecidas por la Constitución de Santiago del Estero son indudablemente diferentes a las reglas establecidas en la Constitución de Tucumán, de modo que tampoco la solución adoptada por la Corte de la Nación en dicho caso resulta un estándar directamente aplicable a este caso.

Desde esa perspectiva, también corresponde desestimar por arbitrario el alcance de la suspensión de la convocatoria electoral local en la sentencia cautelar. Desconoce los efectos de la potestad jurisdiccional en el sistema judicial instituido,

pues la sentencia objeto de impugnación pregonaba una proyección de su decisión fuera del caso planteado, sin que exista argumento alguno, tanto racional como razonable, para justificarlo. Supuesto que, cabe insistir en ello, provoca una evidente “*gravedad institucional*” (Cf. CSJN, Fallos: 300-417; 307-1994; 323-3075; 327-1603; 328-900, 333- 1023, entre otros pronunciamientos).

Así, concluir que corresponde acoger el pedido cautelar formulado por la parte demandante, abandona disposiciones constitucionales y procesales con evidente desmedro de la función jurisdiccional encomendada a la CSJN, cuya decisión, como regla, sólo produce efectos para la “*causa*” o “*caso concreto*” llevado ante sus estrados (Cf. Alberto B. Bianchi, *Control de constitucionalidad*, Tomo 1, Buenos Aires, Astrea, 2002, 2ª edición, actualizada, reestructurada y aumentada, pp. 351-384).

Aun cuando, como ha sido subrayado en párrafos anteriores, cabe aceptar que tanto la “*verosimilitud del derecho*” como el “*peligro en la demora*” importan un juicio de probabilidad y no de certeza, sobre las pretensiones del demandante, el “*interés público*” forma parte del equilibrio que debe ser apreciado en la concesión de una medida cautelar contra la Administración Pública (Cfr. Carlos F. Balbín, *Curso de derecho administrativo*, Tomo II, Buenos Aires, La Ley, 2008, 1ª edición, pp. 776-777. Julio R. Comadira, *El acto administrativo en la ley nacional de procedimientos administrativos*, Buenos Aires, La Ley, 2003, pp. 160-171. CSJN, Fallos: 307-2267; 314- 1202; 320-2697; 333-1885, entre muchos otros).

Pues, en definitiva, “*el peligro posible y el interés público están directamente relacionados con el grado de certeza –provisorio- del derecho*”

*pretendido (...) el interés público es el prisma desde el cual el juez debe analizar los extremos constituidos por el derecho del recurrente y el peligro o daño” (C. F. Balbín, op. cit., p. 778).*

En el supuesto de autos, considero que la sentencia objeto de impugnación ha prescindido abiertamente de apreciar el “*interés público comprometido*” en el asunto. Más aún cuando el Tribunal también ha omitido abordar la “*verosimilitud del derecho*”. Tal como fue destacado en apartados precedentes.

En este marco, estimo marcadamente omitida toda consideración del “*interés público*” comprendido en la Convocatoria a Elecciones Generales Locales, que la CSJN decide parcial y arbitrariamente suspender.

## **8. AFECTACIÓN DE AUTONOMÍA DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.**

La sentencia de la Corte local, que llevó a cabo la interpretación constitucional de la norma constitucional dándole un sentido ante una laguna normativa, configura un típico acto de naturaleza local, de manera tal que la intervención de la Corte nacional en el caso implicó una invasión a la zona de reserva del art. 122 de la Constitución Nacional.

Resulta indubitable que el ámbito natural donde debe resolverse una norma constitucional provincial es la propia Provincia. Nada más "local" que definir la interpretación de normas constitucionales vinculadas con las elecciones de las autoridades locales.

Extender la competencia originaria sin mayores fundamentos, salvo el invocar dogmáticamente una cuestión federal predominante sin indicar en qué consiste la misma, adelantar jurisdicción en una cautelar en el contexto de una acción de amparo, no obstante no encontrarse habilitada a ello por tener ante sus estrados una queja por recurso extraordinario federal denegado, obviar los peldaños más altos de la judicatura provincial, dejar de lado a los cimientos del control argentino de constitucionalidad de normas, parece un costo demasiado elevado, como fue desconocer elementos centrales de la organización política del Estado Federal, por un lado, y por el otro desconocer principios rectores del derecho procesal en materia de control de constitucionalidad.

La sola circunstancia de que un texto constitucional local no contenga una limitación expresa respecto de la “*sucesión recíproca*” entre Gobernador y Vice-Gobernador no lesiona –por sí- el principio republicano de gobierno ni la garantía federal, previstos en el art. 5 de la CN. Menos aún, con carácter *prima facie* propio de una medida cautelar. El art. 90 de la Constitución de Tucumán, tanto en las limitaciones expresamente reguladas como en aquellas circunstancias que no regula expresamente, responde a una libertad de configuración de las autoridades locales inherente a la garantía institucional de “*autonomía provincial*”, prevista en el mismo texto constitucional nacional (Cf. Arts. 1, 5, 121, 122, 123 y concordantes, CN).

Sorpresivamente, el vocal Rosenkrantz votó contrariamente a como lo hizo recientemente, en el año 2019, ya que en esa oportunidad votó en disidencia para habilitar la re-reelección de Alberto Weretilneck en las elecciones a Gobernador de Río Negro.

**Sostuvo en aquella oportunidad que no había competencia originaria porque sólo se trataba de discutir la interpretación de una norma local (la Constitución de Río Negro) por parte de un tribunal local.**

Expresó que el artículo 175 de la Constitución de Río Negro admite más de una interpretación posible y la Corte Suprema no puede convertirse en el intérprete final de esa norma sin transgredir el federalismo. Sobre el particular, Rosenkratz no justificó el cambio de criterio que o apartamiento del mismo, estando obligado a hacerlo al cambiar un sentido decisorio en idéntica cuestión.

De todos modos, aquel criterio expresado en Río Negro es compatible con la historia jurisprudencial de la Corte Nacional, no advirtiendo los motivos o los distinguos necesarios que lo llevaron a opinar de modo diferente en el caso Manzur.

## **9. DOCUMENTAL**

A)SENTENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN  
de fecha 29/11/2022

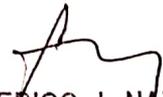
B)DECRETO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES N° 3404/1

C)RESOLUCIÓN DE LA H. JUNTA ELECTORAL N° 09/2022 de fecha  
24/10/2022

## 10. PETITORIO

1. Me tenga por presentado, en el carácter invocado y con domicilio legal constituido. Se me otorgue intervención de Ley.
2. Se tenga por presentado el informe del Art. 8 de la Ley 16.986 en legal tiempo y forma.
3. Se tenga presente la documental acompañada.

JUSTICIA.



Dr. FEDERICO J. NAZUR  
FISCAL DE ESTADO  
TUCUMAN